



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 51-2022

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, declara de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la Nación.

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado adoptar las medidas que sean necesarias para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales en forma eficiente.

CONSIDERANDO:

Que es necesaria la implementación de programas que dignifiquen a la sociedad y promuevan la conservación, protección y mejoramiento del medio ambiente en Guatemala.

POR TANTO:

En ejercicio de la potestad y la facultad que le confiere el artículo 171, literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY TEMPORAL DE DESARROLLO INTEGRAL

Artículo 1. Objeto. Se crea el "Programa de Desarrollo Integral", que tiene como objeto la creación, implementación y ejecución de proyectos ambientales y de desarrollo integral en beneficio del Estado de Guatemala, con la participación de personal de tropa que prestó servicio militar durante el conflicto armado interno, para que se desarrollen de conformidad con las presentes disposiciones.

Artículo 2. Proyectos. El "Programa de Desarrollo Integral", incluirá los siguientes proyectos:

- a) Reforestación, protección y/o conservación de bosque para la protección de fuentes de agua y zonas de recarga hídrica en tierras estatales;
- b) Educativos, en materia ambiental para conocer, cuidar, valorar y fomentar la protección al medio ambiente y su entorno;

- c) De limpieza para la conservación, protección y mantenimiento ambiental;
- d) De clasificación de desechos y reciclaje;
- e) De desarrollo integral, en beneficio del Estado de Guatemala; y,
- f). Cualquier otro proyecto de conservación, protección y mejoramiento del medio ambiente.

Artículo 3. Autoridades responsables. Para el cumplimiento de la presente Ley se designan como autoridades responsables las siguientes:

- a) El Ministerio de la Defensa Nacional, será responsable de la elaboración de los listados de beneficiarios del Programa, los cuales se entregarán certificados al Ministerio de Desarrollo Social.
- b) El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, creará e implementará en su caso, los programas ambientales con las actividades relacionadas en esta Ley y coordinará con los demás ministerios o dependencias del Estado, los programas o necesidades que surjan; así mismo, verificará e informará al Ministerio de Desarrollo Social el cumplimiento del servicio por los beneficiarios, de conformidad con el reglamento que deberá emitirse.
- c) El Ministerio de Desarrollo Social, será el responsable de efectuar los pagos del "Programa de Desarrollo Integral", de conformidad con el reglamento que deberá emitirse.

Artículo 4. Instituciones de apoyo. Serán todas las instituciones o dependencias del Estado, incluyendo cualquier otra entidad descentralizada o autónoma que tenga competencia para la ejecución del presente Programa, las que deberán prestar el apoyo necesario para la ejecución del presente Programa, dentro del ámbito de sus competencias.

Artículo 5. Requisitos. Para optar al "Programa de Desarrollo Integral", el beneficiario deberá presentar los documentos siguientes:

- a) Solicitud al Ministerio de Desarrollo Social para el ingreso al "Programa de Desarrollo Integral", con firma o la impresión dactilar del solicitante;
- b) Copia del Documento Personal de Identificación -DPI-, extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala;
- c) Certificación donde conste que cumplió su tiempo de servicio, extendida por el Ministerio de la Defensa Nacional; y,
- d) Otros que se establezcan en el reglamento de la presente Ley.

El Ministerio de Desarrollo Social, previo a aceptar al solicitante en el "Programa de Desarrollo Integral", podrá en los casos que considere, requerir la información complementaria y de apoyo al Ministerio de la Defensa Nacional, quien a través de las dependencias correspondientes informará lo consecuente. El Ministerio de Desarrollo Social, a partir del día siguiente de la vigencia del reglamento de la presente Ley, contará con el perentorio plazo de sesenta (60) días hábiles para recibir las solicitudes de los interesados. Concluido dicho plazo, se tendrán treinta (30) días hábiles para publicar por los medios idóneos los beneficiarios aceptados. Una vez concluido el Programa se deberá contar con un registro de los pagos efectuados y los beneficiarios.

Artículo 6. Condición de permanencia dentro del Programa. Los beneficiarios de la presente Ley, para tener derecho al beneficio que se pretende, deberán durante los años que dure el "Programa de Desarrollo Integral", involucrarse de manera activa en los proyectos.

Todas las instituciones o dependencias del Estado, incluyendo cualquier otra entidad descentralizada o autónoma que tenga competencia para la ejecución del presente Programa, deberán celebrar los convenios interinstitucionales, para colaborar en la verificación del cumplimiento de los proyectos a desarrollarse.

Artículo 7. Desembolso y temporalidad. El presente Programa consiste en la erogación de treinta y seis mil quetzales (Q36,000.00) para cada beneficiario, el cual se ejecutará en un período de tres (3) años con asignación mensual de un mil quetzales (Q1,000.00), por la participación activa en el "Programa de Desarrollo Integral", según los criterios contenidos en el respectivo reglamento.

Este aporte económico queda exento de toda clase de impuestos y contribuciones, pudiendo ser transmitido por sucesión única y exclusivamente al cónyuge del exmilitar, que en vida haya sido inscrito en el presente Programa.

Las erogaciones serán ejecutadas por el Ministerio de Desarrollo Social, a través del sistema bancario nacional, quien facilitará la apertura de cuenta monetaria, para quienes no cuenten con la misma.

Artículo 8. La participación de los beneficiarios del "Programa de Desarrollo Integral", objeto de esta Ley, es voluntaria y no deberá ser considerada como una relación laboral de ninguna manera.

Artículo 9. Otras disposiciones. Se faculta al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales y al Ministerio de Desarrollo Social, para que, a través de la normativa correspondiente, establezcan la organización técnica y administrativa del "Programa de Desarrollo Integral".

Artículo 10. Se autoriza ampliar el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el ejercicio fiscal en el que iniciará el aporte económico autorizado en la presente Ley, derivado de los beneficios aprobados en el presente Decreto, hasta por el monto que se determine en función de los listados realizados.

Se faculta al Organismo Ejecutivo para que, a través del Ministerio de Finanzas Públicas, proponga y gestione para su aprobación por medio de Acuerdo Gubernativo, la ampliación y distribución en detalle de los recursos mencionados, asignando las partidas específicas para su utilización y realice las operaciones presupuestarias y contables que sean necesarias para garantizar los recursos para el financiamiento de lo aprobado en la presente Ley, el Ministerio de Finanzas Públicas utilizará los saldos de caja o las fuentes de financiamiento que encuentren disponibles al momento de realizar los pagos.

Artículo 11. Divulgación. El Ministerio de la Defensa Nacional deberá dar a conocer los alcances y beneficios de la presente Ley, a los veteranos militares susceptibles del presente Programa.

Artículo 12. Seguimiento y evaluación. Los resultados del Programa establecido en esta Ley, deberán ser presentados semestralmente para su seguimiento y evaluación al Congreso de la República de Guatemala, presentando el informe correspondiente.

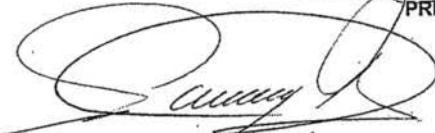
Artículo 13. Reglamento. El Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, deberá emitir el reglamento correspondiente dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir de la vigencia del presente Decreto.

Artículo 14. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

**REMITASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION,
PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA
CIUDAD DE GUATEMALA, EL DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.


SHIRLEY JOANNA RIVERA ZALDAÑA
PRESIDENTA


MAYNOR GABRIEL MEJÍA POPOL
SECRETARIO


ANÍBAL ESTUARDO ROJAS ESPINO
SECRETARIO



PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



GIAMMATTEI FALLA



Ing. Gerson-Elias Barrios Garrido
Ministro
Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales



Henry Giovanni Reyes Chigua
MINISTRO DE LA DEFENSA
NACIONAL

Héctor Melvin Caná Rivera
MINISTRO DE DESARROLLO
SOCIAL

Edwin Oswaldo Martínez Cameros
MINISTRO DE FINANZAS
PÚBLICAS

Licda. María Consuelo Ramírez Scaglia
SECRETARIA GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA